

Bogotá, 9/23/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330668991**

Fecha: 9/23/2022

**Transportes Arizona Sa**  
Cra 8 N 9 13  
Choconta Cundinamarca

Asunto: 8999 Comunicación Acto Administrativo

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8999 de fecha 9/20/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Camilo Merchan  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**AUTO No. 8999 DE 20/09/2022**

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 del 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 1010 de 04 de abril de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en el artículo el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura No. 1010 de 04 de abril de 2022, fue notificada a través del correo electrónico el 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, según guía de trazabilidad E72704841-S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 1010 de 04 de abril de 2022, se ordenó publicar el contenido de la misma<sup>2</sup>. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, el cual venció el 27 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Conforme Guía de entrega No. E72704841-S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472

<sup>2</sup> [https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Mayo/Notificaciones\\_03\\_RIA/1010.pdf](https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/Mayo/Notificaciones_03_RIA/1010.pdf)

<sup>3</sup> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos mediante radicado 20225340582932 del 27 de abril de 2022 en contra de la resolución No. 1010 de 04 de abril de 2022, en el que aportó las siguientes pruebas:

**PRUEBAS QUE SE ANEXAN:**

**DOCUMENTALES**

- Orden de compra expedida por mi representada a la empresa Casa Toro S.A identificada NIT No. 830.004933-8, para realizar el mantenimiento preventivo del vehículo de placas WZH 987, el día 06 de diciembre de 2019.
- Factura electrónica de venta No. 309/2258 emitida por la empresa Casa Toro S.A, por concepto de los servicios de mantenimiento realizados al vehículo de placas WZH 987 el día 06 de diciembre de 2019

**TESTIMONIAL**

- Prueba testimonial del señor WILMER GARZÓN MONTENEGRO, identificado con cedula No. 1.069.260.860, el cual podrá ser convocado por medio de nuestra empresa y cuyo testimonio versa acerca de los hallazgos objeto de investigación, en aras de dar claridad a las situaciones que motivaron al Sr. Garzón Montenegro a prestar el servicio de transporte el día de los hechos (06/12/2019), sin que contara con autorización o permiso de parte de TRANSPORTES ARIZONA S.A, sino que se demostrara que el trabajador contrariando la buena fe e incumpliendo sus obligaciones legales y contractuales, decidió automáticamente y subrepticamente cometer una conducta a espaldas de la persona jurídica que represento

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**5.1.** Ordenar que se tengan como prueba, los documentos que integran el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se

---

precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**6.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**6.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10-11</sup>

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>13</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>12</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esta forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esta medida. Debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

### 7.1. Pruebas aportadas.

#### 7.1.1 pruebas que se Admiten

#### **DOCUMENTALES**

- Orden de compra expedida por mi representada a la empresa Casa Toro S.A identificada NIT No. 830.004933-8, para realizar el mantenimiento preventivo del vehículo de placas WZH 987, el día 06 de diciembre de 2019.
- Factura electrónica de venta No. 309/2258 emitida por la empresa Casa Toro S.A, por concepto de los servicios de mantenimiento realizados al vehículo de placas WZH 987 el día 06 de diciembre de 2019

#### 7.1.2 Pruebas que se Rechazan

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente” (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

*“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión”<sup>15</sup>.*

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas solicitadas por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8.**, para determinar si éstas se enmarcan en lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y, en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

De esta manera, frente a las pruebas

### Testimonial

*“Prueba testimonial del señor WILMER GARZÓN MONTENEGRO, identificado con cedula No. 1.069.260.860, el cual podrá ser convocado por medio de nuestra empresa y cuyo testimonio versa acerca de los hallazgos objeto de investigación, en aras de dar claridad a las situaciones que motivaron al Sr. Garzón Montenegro a prestar el servicio de transporte el día de los hechos (06/12/2019), sin que contara con autorización o permiso de parte de TRANSPORTES ARIZONA S.A, sino que se demostrara que el trabajador contrariando la buena fe e incumpliendo sus obligaciones legales y contractuales, decidió automáticamente y subrepticamente cometer una conducta a espaldas de la persona jurídica que represento”*

Al respecto, se evidencia que las pruebas de carácter testimonial solicitadas por la Investigada respecto de citar al conductor, dichas declaraciones no son idóneas, no en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso, ya que la declaración del conductor, constituyen una ratificación de los hechos, lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de éstos, toda vez que esta Dirección entiende que se ha dado fe de su contenido al emitir y suscribir los mismos, sin que exista tacha alguna, razón por la cual será rechazada.

Lo anterior, bajo el entendido que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa es si la empresa incurrió en vulneración a las normas de transporte por presuntamente “no porta los documentos que soportan la operación de los equipos , como lo es la planilla de despacho”. Así las cosas, no son útiles al proceso las declaraciones del conductor, teniendo en cuenta que ya obran en el expediente Informe Único de Infracciones al Transporte No. 469659 del 06 de diciembre de 2019, que serán incorporadas con el presente auto a la actuación administrativa.

Los documentos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior acreditan lo acaecido en relación con la situación de facto objeto de investigación y el procedimiento realizado, por lo que la práctica del testimonio solicitado implica un desgaste procesal que no presta utilidad a la actuación por encontrarse probados los hechos que se pretende demostrar con éstas.

La utilidad “hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra”<sup>16</sup>(Subraya del Despacho). De este modo, se reitera que los hechos que se pretende demostrar pueden ser probados con otros medios probatorios que permiten una mayor celeridad en el proceso y por ende la economía de este.

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8.**, la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y el cargo formulado de acuerdo al contenido de la Resolución No. 1010 del 04 de abril de 2022, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

<sup>16</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a denegar la prueba testimonial solicitada mediante radicados No. 20225340582932 del 27 de abril del 2022, por la Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**.

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, ordena que se tenga como prueba las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**NOVENO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con Resolución No. 1010 de 04 de abril de 2022 contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas e identificadas en el numeral 7.1.1, por la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, en su escrito de descargos.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** las pruebas referenciadas en el numeral 7.1.2 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** que se tengan como prueba los documentos que integran en el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 1010 de 04 de abril de 2022 contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de servicio público de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar los alegatos de conclusión, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.09.21 08:00:21 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**  
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**8999 DE 20/09/2022**

**Comunicar:**

**TRANSPORTES ARIZONA S.A. con NIT 800212433 – 8**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** CARRERA 8 # 9 -13

Chocontá / Cundinamarca.

Redactor: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.



\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES ARIZONA S.A.  
Nit: 800.212.433-8  
Domicilio principal: Chocontá (Cundinamarca)

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00574047  
Fecha de matrícula: 18 de noviembre de 1993  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 8 # 9 -13  
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)  
Correo electrónico: transportesarizona@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 8562830  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Caerra 8 No 9-13  
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)  
Correo electrónico de notificación: transportesarizona@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 8562830  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Que por E.P. No. 837 de la Notaría Única de Chocontá del 28 de octubre de 1993, aclarada por E.P. No. 885 del 12 de noviembre de 1993 de la misma Notaría, inscritas el 18 de noviembre de 1993 bajo el No. 427.703 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES ARIZONA S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 28 de diciembre de 2053.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02379568 de fecha 25 de septiembre de 2018 del libro IX, se registró la Resolución No. 688 de fecha 11 de julio de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante Resolución No. 3092 del 12 de agosto de 2002, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades:

- 1) Explotación de servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera.
- 2) Podrá explotar el servicio de transporte en todas sus formas, especial y turístico, regular, ocasional, corriente, directo y de lujo, acogiéndose a las normas establecidas por el intra o por quien en un futuro haga sus veces.
- 3) Podrá adquirir los vehículos necesarios y debidamente homologados para la prestación del servicio, así como los que sean vinculados a la empresa en forma legal, mediante contrato de vinculación.
- 4) Podrá comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos del servicio público, nuevos o usados, propios o de terceros, con sus respectivos accesorios, repuestos y complementos, que no tengan más de trece (13) años de uso; así mismo podrá participar en licitaciones públicas o privadas para la adquisición de estos vehículos y/ o repuestos.
- 5) Podrá comprar, vender, importar, distribuir, consignar, depositar y negociar en forma licita repuestos, autopartes, insumos, combustibles y lubricantes y demás para el funcionamiento de vehículos de propiedad de la empresa, así como los vinculados o no a la misma.
- 6) Podrá instalar talleres de mantenimiento y reparación de vehículos, latonería y pintura, almacenes de repuestos, estaciones de servicios, almacenes de toda clase de insumos para vehículos automotores, adquiridos directamente por la empresa o tomados en arriendo, cuya administración sea por parte de la empresa.
- 7) Podrá formar parte de las agremiaciones relacionadas con su objeto social y hacer los aportes y contribuciones respectivas.
- 8) Podrá efectuar programas de reposición de equipos y presentarlos a las entidades respectivas.
- 9) Podrá efectuar préstamos a sus socios, para facilitarles la reparación o mantenimiento del parque automotor.
- 10) Podrá celebrar y ejecutar en su nombre o por cuenta de terceros todo acto o contrato necesario o conveniente para las operaciones relacionadas con su objeto social.
- 11) Podrá invertir temporal o definitivamente los dineros disponibles de la sociedad, siempre y cuando este no los requiera para sus objetos principales.
- 12) Prestara toda la asistencia jurídica al personal de conductores, a quienes vinculara a la empresa en forma legal dando cumplimiento con las normas y requisitos del reglamento interno de trabajo.
- 13) La empresa cancelara a sus conductores las prestaciones sociales de ley y extralegales si las hubiere, previo descuento al propietario del

vehículo vinculado en forma legal. 14) Podrá establecer programas de capacitación, planes sociales, de solidaridad mutua, planes de ahorro, asistencia médica, calamidad doméstica, para sus socios, empleados, conductores y en general para el todo el personal vinculado en forma legal a la empresa. 15) Podrá celebrar y firmar con el representante legal y los propietarios de los vehículos el contrato de vinculación, el cual autoriza el artículo 983 del c. 16) Podrá comprar y vender toda clase de bienes corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, necesarios y convenientes para el funcionamiento de la sociedad, así mismo los podrá dar o recibir en prenda los unos e hipotecar los otros, tomarlos o darlos en arrendamiento, concesión o usufructo. 17) Podrá celebrar toda clase de operaciones de crédito así como tomar dineros en mutuo con o sin interés. 18) Los propietarios y socios están obligados a cumplir las disposiciones de la asamblea general de accionistas, la junta directiva, el gerente y demás funcionarios administrativos, así como cumplir con lo relacionado en los estatutos y reglamentos internos de la empresa. 19) Los propietarios deberán cancelar los derechos de vinculación a la empresa, que para efectos tenga determinado la junta directiva. 20) La sociedad podrá disponer la prestación del servicio de taxis individuales, mixto de carga, y servicio de mensajería.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$1.300.000.000,00  
No. de acciones : 1.300.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$950.772.000,00  
No. de acciones : 950.772,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$948.636.000,00  
No. de acciones : 948.636,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El representante legal es el Gerente y su suplente es el Subgerente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, y un subgerente que reemplazará al gerente únicamente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente como el subgerente serán elegidos por la junta directiva para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo, cuando se demuestre que no han cumplido con sus obligaciones. el gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos. El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su

cargo y en especial las siguientes: 1.) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2.) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3.) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4.) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5.) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva 6.) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7.) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8.) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9.) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto 10.) Cumplir y hacer que se cumpla oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 11.) Aceptar la matrícula o asociación de vehículos y asignar el número de acciones a su propietario. La junta directiva autoriza al gerente para comprar, vender o gravar o bienes inmuebles y para celebrar los contratos y pedir autorización solamente a partir de negociaciones que se excedan de 6.208 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 092 del 8 de marzo de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2012 con el No. 01628207 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 037 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022 con el No. 02863258 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva Titular	De Vicente Cruz Pinzon	C.C. No. 000000019258499
Miembro Junta Directiva Titular	De Jose Filadelfo Roza Mora	C.C. No. 000000003000894
Miembro Junta Directiva Titular	De Luis Gonzalo Montaña Alvarez	C.C. No. 000000003002916
Miembro Junta Directiva Titular	De Maria Oliva Gutierrez De Castro	C.C. No. 000000020488997
Miembro Junta Directiva Titular	De Alvaro Gil Hernandez	C.C. No. 000000003003273

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Miembro Junta Dir.	De Misael Bernal Sanchez	C.C. No. 000000003001078
Suplente Miembro Junta Dir.	De Edgar Alfonso Ramos Rodriguez	C.C. No. 000000003002418
Suplente Miembro Junta Dir.	De Gustavo Martinez Gonzalez	C.C. No. 000000080394178
Suplente Miembro Junta Dir.	De Israel Castro Quiche	C.C. No. 000000080394574
Suplente Miembro Junta Dir.	De Floresmiro Valenzuela Navarrete	C.C. No. 000000003002477

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 037 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de julio de 2022 con el No. 02863259 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alvaro Mahecha Valero	C.C. No. 000000079353015 T.P. No. 91013-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Patricia Lopez Gonzalez	C.C. No. 000000020363580

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000607 del 13 de noviembre de 2003 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	00917450 del 29 de enero de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 2 de agosto de 2005 de la Revisor Fiscal	01007371 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000861 del 13 de diciembre de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01099365 del 27 de diciembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000296 del 19 de mayo de 2007 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01135752 del 4 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 35 del 25 de enero de 2011 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	01456777 del 28 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 422 del 29 de julio de 2015 de la Notaría Única de Bogotá D.C.	02008672 del 5 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 146 del 20 de abril de 2018 de la Notaría Única de Chocontá (Cundinamarca)	02334712 del 26 de abril de 2018 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4731  
Actividad secundaria Código CIIU: 4921  
Otras actividades Código CIIU: 4732, 5511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ESTACION DE SERVICIO TRANS ARIZONA  
Matrícula No.: 01988762  
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2010  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Carrera 8 # 9-13  
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: RANCHITO CHOCONTANO  
Matrícula No.: 02260477  
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2012  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 8 No. 9 13  
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: SERVITECA ARIZONA  
Matrícula No.: 02260479  
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2012  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 8 No. 8 55  
Municipio: Chocontá (Cundinamarca)

Nombre: OCOBOS CLUB CAMPESTRE  
Matrícula No.: 03521958  
Fecha de matrícula: 30 de abril de 2022  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Finca Los Bugambiles  
Municipio: Tibirita (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 5.664.013.000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.